

# EL DIARIO DE MENORCA.

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MALLORCA.

EN PROVINCIAS.

Imp. de D. J. Fabregues. Remitiendo el importe  
Tienda de D. D. Orfila. de la suscripción por me-  
de D. N. Fabregues. dio de libranza.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Menorca 6 reales al mes.

Provincias 22 reales trimestre.

Un número suelto medio real.

## ANUNCIOS Y AVISOS.

Los suscriptores a 6 mas. por linea.

Los no suscriptores 12.

Y las repeticiones á la mitad de precio.

Los títulos, estados y viñetas, se pagaran por la

dimension que ocupen.

## SECCION DE NOTICIAS.

### —De La Correspondencia:

En la Gaceta del 1º aparece sancionada por S. M. la ley que el 3º votó el Senado autorizando al gobierno para el cobro de las contribuciones desde el dia de hoy. Aunque conocida en lo general de nuestros lectores desde que era proyecto, la insertamos íntegra por la importancia que tiene en estos momentos:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente ven y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Se autoriza al gobierno: 1º Para cobrar e invertir las contribuciones, impuestos y reutas públicas con arreglo al dictámen de la comisión de presupuestos y á las modificaciones que se introduzcan en la discusión de los mismos, por los Cuerpos Colegiados si no estaviesen definitivamente votados para el 3º de junio.

2º Para imponer á las asignaciones y sueldos de las clases que cobran del Tesoro un descuento gradual, cuyo máximo no excederá del que se impuso por la ley de 25 de julio de 1855, exceptuando los haberes de los cuerpos armados del ejército y Armada, guardia civil y carabineros, hasta el empleo de coronel inclusive, las dotaciones del clero y todos los haberes y dotaciones que no excedan de 600 escudos anuales.

3º Para hacer todas las economías posibles en los servicios públicos, aunque sean de los establecidos por leyes especiales hasta conseguir la nivelación efectiva del presupuesto.

4º Para llevar á cabo un arreglo de

las reclamaciones promovidas por consecuencia del caso tercero del art. 2º de la ley de 1º de agosto de 1851, no excediendo lo que por este concepto se satisfaga del 25 por 100 del importe de la mitad no convertida, pagado en deuda del Estado, sirviendo para este efecto de tipo mínimo el de 40 por 100 para el 3 por 100 consolidado interior, y el de 45 por 100 para el exterior, y debiendo renunciar los interesados á toda reclamación en lo sucesivo.

5º Para elevar la suma que anualmente se destina á la amortización de las deudas llamadas amortizables ó deuda pasiva, sin que pueda exceder la totalidad de dicha suma de tres millones de escudos. El aumento del fondo de amortización no se llevará á efecto sino en el caso de que los acreedores renuncien á toda reclamación ulterior.

6º Para emitir deuda consolidada interior ó exterior en cantidad bastante a producir efectivos 120 millones de escudos. Los títulos que en virtud de esta emisión se creen se podrán engranar ó dar en garantía, según las circunstancias lo aconsejen. La deuda interior servirá preferentemente como garantía de los préstamos que levante el tesoro, y se negociará en licitación por pliegos cerrados ó suscripción pública. La deuda exterior se negociará en Madrid en licitación pública ó abriendo suscripción pública también, en los mercados extranjeros; en ambos casos una y otra dentro del tipo que fije previamente el Consejo de ministros.

Los títulos de la deuda interior ó exterior que sirvan de garantía de préstamo solo podrán consignarse en la caja de Depósitos ó en los bancos públicos de dentro y fuera del reino.

Los productos que por cualquiera de dicho medio se obtengan se destinarán á extinguir la deuda flotante procedente de los descubiertos de anteriores presupuestos de la península y de ultramar, y á saldar el déficit que resulte en el ejercicio corriente. Solo podrá distraerse de esta aplicación la parte que hiciese indispensable el aumento eventual del ejército y armada, sin que en ningún caso pueda destinarse cantidad alguna procedente de esta emisión a las obligaciones de los presupuestos ordinarios ni extraordinarios posteriores al ejercicio siguiente.

De los expresados 120 millones de escudos efectivos se destinarán 60 millones de escudos efectivos, ó sea su equivalente en títulos, á la caja general de Depósitos para que sirvan de garantía á sus imponentes, ó se negocien por los medios arriba establecidos, y solo en la proporción indispensable, para saldar las diferencias que pueda haber entre las nuevas imposiciones y los depósitos que se recojan, y 20 millones de escudos efectivos para amortizar la deuda flotante de las tesorerías de ultramar, obteniéndolos por la negociación en aquellas provincias ó el extranjero, de los títulos necesarios, con arreglo también á las prescripciones de esta ley. Los títulos destinados á la caja de Depósitos no se podrán en ningún caso consagrar á otros objetos, y los productos de los pagos de comprado es de bienes nacionales que puedan aplicarse á la misma caja se destinarán mensualmente á la amortización de deuda consolidada hasta una cantidad igual á la que por efecto de esta ley haya recibido dicho establecimiento.

7º Para aumentar en caso necesario las fuerzas del ejército y armada.





